

Mérida, Yucatán a nueve de junio de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 139608 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO AL INSTITUTO EMITIR UNA RESOLUCIÓN PREVIA RESPECTO DEL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE UTILIZÓ EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INAIP PARA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA COPIA DE UN CERTIFICADO COMPLETO DE ESTUDIOS TAL COMO LO SEÑALA EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE MARZO DE 2008 EN RELACIÓN A MI SOLICITUD FOLIO 124708 PRESENTADA EL 29 DE FEBRERO DE 2008.-----”

SEGUNDO.- Mediante escrito, el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 28 DE AMRZO DE 2008 DIRIGIDA AL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2008

POR LO QUE CON BASE EN EL ARTICULO 6, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD.-----

TERCERO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 45 AL NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y VIOLA ADEMÁS EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN 4 DE LA LEY AL NO EMITIR UNA RESOLUCIÓN PREVIA SOLICITADA."

CUARTO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, en virtud de que el recurso de inconformidad intentado no cumplió con los requisitos establecido en la Ley, se requirió a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles, subsanare dicha deficiencia.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, se notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- En fecha siete de mayo del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/576/2008 y cédula de notificación de fecha ocho de mayo del año en curso, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2008**

de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD FUE DESECHADA, ES DECIR, NO SE LE DIO TRÁMITE, YA QUE NO CORRESPONDE AL MARCO DE LA LEY.”

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/644/2008 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2008.

el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17 y 18; fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **"SOLICITO AL INSTITUTO EMITIR UNA RESOLUCIÓN PREVIA RESPECTO DEL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE UTILIZÓ EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INAIP PARA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA COPIA DE UN CERTIFICADO COMPLETO DE ESTUDIOS TAL COMO LO SEÑALA EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE MARZO DE 2008 EN RELACIÓN A MI SOLICITUD FOLIO 124708 PRESENTADA EL 29 DE FEBRERO DE 2008"**.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2008.

A lo que la Unidad de Acceso recurrida, resolvió desechar la solicitud realizada por el particular, por no ser materia de acceso a la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que negó el acceso a la información, resultando procedente inicialmente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado reiterando la inexistencia de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud.

SEXTO.- El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo la solicitud deberá contener entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

Según lo establece el artículo antes citado, las solicitudes de acceso deben referirse a documentos en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior es así debido a que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás sujetos obligados que señala el artículo 3 de la Ley de la Materia, entendiéndose por información lo señalado en el artículo 4 de la misma Ley que dice:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2008.

“ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.--“

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, la solicitud de acceso del recurrente, es decir la información relativa a **“SOLICITO AL INSTITUTO EMITIR UNA RESOLUCIÓN PREVIA RESPECTO DEL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE UTILIZÓ EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INAIP PARA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA COPIA DE UN CERTIFICADO COMPLETO DE ESTUDIOS TAL COMO LO SEÑALA EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE MARZO DE 2008 EN RELACIÓN A MI SOLICITUD FOLIO 124708 PRESENTADA EL 29 DE FEBRERO DE 2008.”** no es una solicitud de información de acuerdo con lo previsto en la Ley, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sino que realizó una serie de consultas y peticiones que no se encuentran dentro del marco de la Ley.

SÉPTIMO.- Por otra parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2008.

REPRESENTANTE, RECURSO DE
INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO
EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS
HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA
CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-.-.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A
EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES
A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES
INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA
REQUERIDA EN LA SOLICITUD.-----

Es decir, el recurso de inconformidad se interpondrá ante este Instituto cuando la Unidad de Acceso que haya conocido el asunto:

- Niegue el acceso a la información ya sea mediante resolución o negativa ficta;
- Se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- O bien cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud de acceso.

Del análisis efectuado de las constancias que integran el presente recurso de inconformidad que nos ocupa, se concluye que no es procedente en los términos del artículo 45 de la Ley, pues el recurrente no se inconformó por la negativa de acceso o porque la información entregada haya sido incompleta o no haya correspondido a lo que solicitó, sino que requirió que el Sujeto obligado **creara un documento**.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** el presente recurso de inconformidad por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 4 y 39 de la Ley, aunado a que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley, resultando improcedente en los términos del artículo 88 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: NAIP.
EXPEDIENTE: 43/2008

sobreseimiento prevista en el artículo 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO
SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA
DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.”**

Ahora bien, conviene señalar que el recurrente podrá reformular sus preguntas o consultas de forma tal que cumpla con los requisitos para ser una solicitud de acceso como lo establece el artículo 39 de la Ley; es decir, para que requiera a la entidad acceso a información contenida en documentos que la entidad genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, de conformidad con el artículo 3 de la Ley

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Sobresee** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 88 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 43/2008.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día nueve de junio de dos mil ocho. -----

